



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO -
 APELACION DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA
 RADICADO: 20001-40-03-004-2021-00154-01
 FECHA:

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 19 de septiembre de 2023, para resolver sobre su admisión.

El proceso de cancelación de registro civil de nacimiento fue presentado y repartido para su trámite en primera instancia, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, quien avocó el conocimiento y profirió sentencia de primera instancia el 10 de diciembre de 2021.

La sentencia fue objeto de apelación, concediéndose el recurso y ordenándose el reparto ante los Juzgados de Familia de la ciudad, con fundamento en el artículo 34 del C.G.P.

Correspondió el conocimiento de segunda instancia, al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, dependencia que admite y recurso y estando para resolver la apelación, resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso por competencia a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar a través del Centro de Servicios Civil- Familia de Valledupar, atendiendo manifestado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión por secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar.”

Lo anterior fundamentado en que la competencia de este tipo de proceso radica en primera instancia en los juzgados de familia, en tanto que *“la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 36395473 aparece como efecto la alteración del estado civil del demandante, precisamente por las inconsistencias que está señalando y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad”*

El proceso fue nuevamente sometido a reparto, correspondiendo al juzgado Primero de Familia, sin embargo, este Despacho inadmite el recurso de apelación interpuesto por falta

de competencia funcional y ordena el envío del proceso a los juzgados civiles del circuito de la ciudad.

CONSIDERACIONES:

Artículo 139. C.G.P. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Artículo 18. Ley 270 de 1996. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, para efectos de calificar observamos lo normado por el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual dispone que Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: "2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." (Subraya fuera de texto)

Luego de estudiar los fundamentos facticos expuestos en la demanda considera el Despacho que esta se orienta a la cancelación, o más bien, anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 36395473, en tanto como fue expuesto, este contiene información que no es veraz, pues aparecen como padre del demandante los señores José Antonio Fuentes Ustariz y Marina Leonor Viloría Castellón, quienes en realidad son sus tíos, información que no concuerda con la sentada en el registro efectuado en Venezuela, en el cual si se anotó los nombre de sus padres biológicos (Gregorio Enrique Arias y Neptalina Candelaria Fuentes), situación que conlleve a que la **cancelación pretendida inexorablemente altere el estado civil del demandante, por lo que la competencia radica en la especialidad familia.**

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". Y de acuerdo con el artículo 2° ibidem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Para el efecto, es del caso traer a colación las consideraciones que en asunto similar el Honorable Tribunal superior de Distrito Judicial de Cartagena al dirimir un conflicto de competencia señaló:

"...La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil¹, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.

Siendo así las cosas se abstendrá el Despacho de asumir el conocimiento por falta de competencia para conocer del asunto, en razón que la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 36395473, **lleva inmersa una alteración en el estado civil de demandante**, por lo que el conocimiento recae ante la especialidad de familia.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto se propone el conflicto de competencia de carácter negativo y darle el trámite según la ley, remitiendo el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. ABSTENERSE de asumir el conocimiento del asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Proponer el conflicto de competencia de carácter negativo y darle el trámite según la ley.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001-40-03-004-2021-00154-01
c.g.v.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba3863d95a847e5101f194cc470ebc7f3314b83b30896eae0a35495bfcc5d31**

Documento generado en 21/11/2023 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>